

Políticas sociales

El aporte de las Naciones Unidas a la globalización de la ética. Revisión de algunas oportunidades

Carmen Artigas



NACIONES UNIDAS



División de Desarrollo Social

Unidad Conjunta CEPAL/OACDH (Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos)

Santiago de Chile, septiembre de 2001

Este documento fue preparado por Carmen Artigas, Oficial Jurídico, de la Unidad Conjunta CEPAL/OACDH (Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos) de la División de Desarrollo Social.

Su elaboración se inscribe, en lo general, dentro del cumplimiento del mandato de la resolución 41/130 de la Asamblea General sobre desarrollo de las actividades de información pública en la esfera de los derechos humanos y específicamente, en el apoyo a los países de la región, en la consecución de los objetivos de la Declaración del Milenio (resolución A/55/2) correspondientes a la paz, la seguridad y el desarme.

Las opiniones expresadas en este documento, que no ha sido sometido a revisión editorial, son de exclusiva responsabilidad de la autora y pueden no coincidir con las de la Organización.

Publicación de las Naciones Unidas

LC/L.1597-P

IISBN: 92-1-321901-6

IISSN: 1564-4162

Copyright © Naciones Unidas, septiembre de 2001. Todos los derechos reservados

Nº de venta: S.01.II.G.138

Impreso en Naciones Unidas, Santiago de Chile

La autorización para reproducir total o parcialmente esta obra debe solicitarse al Secretario de la Junta de Publicaciones, Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, N. Y. 10017, Estados Unidos. Los Estados miembros y sus instituciones gubernamentales pueden reproducir esta obra sin autorización previa. Sólo se les solicita que mencionen la fuente e informen a las Naciones Unidas de tal reproducción.

Índice

Resumen	5
I. Una mirada general a los escenarios recientes	7
A. Introducción	7
B. Los bienes públicos globales como imperativos éticos	8
C. El papel del desarrollo progresivo del derecho internacional	10
D. El papel del trabajo por el establecimiento y el mantenimiento de la paz	12
II. Aportes para una reflexión sobre los derechos económicos, sociales y culturales	13
A. Naturaleza jurídica	13
B. El desafío de garantizarlos	19
C. Las condiciones y medidas para su exigibilidad	20
III. El Tribunal Penal Internacional	23
A. Introducción	23
B. La protección internacional de los derechos humanos en la Declaración del Milenio	25
C. Los antecedentes del Tribunal Penal Internacional en la tarea de las Naciones Unidas	26
1. Los Principios de Nuremberg	26
2. La convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio	27
3. La convención sobre la no-aplicación de limitaciones estatutarias a los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad	27
4. El proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad	28

5. Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia	28
6. Tribunal Penal Internacional para Ruanda	29
D. Algunas aproximaciones al Tribunal Penal Internacional a modo de conclusión.....	29
Bibliografía.....	33
Serie Políticas sociales: números publicados	37

Resumen

Presenciamos de manera cada vez más frecuente los debates sobre las ventanas de oportunidad ofrecidas por los aspectos económicos, comerciales y financieros de la globalización y sobre los impactos negativos que la falta de gobernabilidad de este proceso, está provocando en las áreas sociales, ambientales y culturales.

Con este contexto coexiste, sin embargo, un avance silencioso de una universalización de valores que se genera, consolida y expande a partir de la tarea del sistema de las Naciones Unidas.

En tres breves artículos, a manera de capítulos, este documento describe, en primer lugar, un panorama general de las oportunidades ofrecidas por los instrumentos y mecanismos de las Naciones Unidas para dicha globalización de la ética, fundamentalmente a partir de los objetivos de la Declaración del Milenio y del concepto de los bienes públicos globales.

A continuación se analiza el potencial del concepto de derecho al desarrollo y del Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales como instrumentos de traducción del bien público global equidad en legislación y políticas públicas sectoriales.

Finalmente, se intenta una aproximación preliminar al Tribunal Penal Internacional, su gestación, naturaleza y competencias, como una manera de contribuir a la difusión de este hito en la búsqueda universal del respeto por la vida y la dignidad humana.

Algunos de los temas esbozados en este documento, constituirán también alguna de las áreas que abordará la recientemente establecida Unidad Conjunta CEPAL/OACDH (Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos).

En efecto, se espera que dicha instancia, dentro del enfoque integral de los distintos derechos humanos en el proceso de desarrollo, pueda apoyar a los países de la región en la consideración de desafíos internacionales y regionales vinculados a esa tarea, como son la paz, la seguridad, el desarme, los asuntos humanitarios, y la lucha contra la corrupción y el crimen organizado, manifestaciones estas últimas de una violación sistemática de los derechos económicos y sociales por constituir una desviación de recursos que deberían ser destinados a satisfacer objetivos de bien público.

I. Una mirada general a los escenarios recientes

A. Introducción

Las Naciones Unidas se han hecho cargo del proceso de globalización, sus manifestaciones y efectos en distintas instancias e instrumentos.

La expresión más reciente en este sentido la constituye la Declaración del Milenio (NU, 2000a), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas al finalizar la Cumbre del Milenio el 8 de setiembre del 2000.

Los Estados miembros de las Naciones Unidas reconocen en dicha resolución, que la tarea fundamental a la que se enfrentan es conseguir que la globalización se convierta en una fuerza positiva para todos los habitantes del mundo ya que, si bien la misma ofrece grandes posibilidades, en la actualidad sus beneficios y costos se distribuyen de manera muy desigual.

Se menciona que los países en desarrollo y los países con economías en transición, tienen dificultades especiales para hacer frente al problema y que solamente desplegando esfuerzos amplios y sostenidos para crear un futuro, basado en la común humanidad en toda su diversidad, se podrá lograr que la globalización sea plenamente incluyente y equitativa.

Los contenidos de este documento claramente alimentan un imperativo de búsqueda ética en el abordaje de la globalización desde la perspectiva de las Naciones Unidas.

Similares preocupaciones se reflejan en antecedentes a esta Declaración como es el caso del documento del Secretario General dirigido a la Cumbre del Milenio (Annan, 2000a) en el que se abordan, entre otras cosas, los temas de la globalización y la gobernabilidad.

El Secretario General señala que en general, pocos pueblos, grupos o gobiernos se oponen a la globalización como tal, sino a sus disparidades.

En primer lugar, los beneficios y oportunidades de la globalización permanecen altamente concentrados entre un número relativamente reducido de países y por otro lado, en décadas recientes, ha surgido un grave desajuste entre el éxito obtenido en la expansión de los mercados frente al rezago o fracaso de objetivos sociales igualmente válidos como los estándares laborales, el medio ambiente, los derechos humanos o la superación de la pobreza.

El Secretario General concluye en que el mensaje implícito en esta realidad es que la globalización debe significar algo más que la creación de más mercados y que la esfera económica no puede estar separada del más complejo tejido de la vida social y política. Para sobrevivir y prosperar, la economía global debe tener un fundamento más sólido en valores compartidos y dimensiones institucionales, avanzando hacia propósitos sociales más amplios e incluyentes.

Con anterioridad, ya la discusión iniciada en el año 1998 sobre el papel de las Naciones Unidas en la promoción del desarrollo en el contexto de la globalización y la interdependencia, había situado al financiamiento, el comercio, la pobreza y la construcción de la paz, como los temas centrales de la globalización (Grumberg y Khan, 2000).

Durante la reunión de alto nivel celebrada el 17 y 18 de setiembre de 1998 sobre “El impacto social y económico de la globalización y la interdependencia y sus implicancias en las políticas” se llamó a la comunidad internacional a sumar los esfuerzos para que la globalización sea realmente un instrumento al servicio del desarrollo humano.

Se convino asimismo, en que las respuestas globales debían construirse sobre valores compartidos que reflejaran las aspiraciones más amplias de nuestra sociedad global. Para este efecto, el papel de las Naciones Unidas es asumir el liderazgo normativo estableciendo la agenda de los valores para la globalización.

Parece interesante recordar también la reciente manifestación del Papa Juan Pablo II en torno al compromiso de la Iglesia Católica para asegurar que el vencedor del proceso de globalización sea la humanidad en su conjunto y no una elite del bienestar que controla la ciencia, la tecnología, las comunicaciones y los recursos del planeta en detrimento de la gran mayoría de las personas (El Mercurio, 2001a).

B. Los bienes públicos globales como imperativos éticos

Como señala José Antonio Ocampo (Ocampo, 2001), la globalización ha vuelto evidente la necesidad de enfocar el concepto de **bienes públicos globales** y de apuntar hacia objetivos más amplios que garanticen la universalización de los valores y de una ética común.

Los bienes públicos globales representan beneficios que son fuertemente universales en términos de países, pueblos y generaciones.

Un mundo globalizado requiere una teoría de los bienes públicos globales para lograr objetivos cruciales como la estabilidad financiera, la seguridad humana o la sostenibilidad ambiental.

Una de las obras más recientes sobre el tema (Kaul *et al*, 1999), divide los bienes públicos globales en tres categorías: sobreutilizados, subutilizados y subprovistos o escasos.

De acuerdo a esa categorización, la atmósfera y la capa de ozono constituirían bienes públicos globales de carácter ambiental que estarían siendo “sobreutilizados”. El conocimiento y las tecnologías de información serían suficientes, pero estarían “subutilizadas”; mientras que la paz, la salud, la estabilidad financiera y la equidad, serían bienes “sin la necesaria disponibilidad”.

Los valores o la ética de la globalización descansarían, por lo tanto, en aquellos bienes públicos globales como la paz, la equidad y la justicia internacional, cuya disponibilidad debe aumentarse a través de distintos instrumentos y mecanismos.

En esa línea, la Declaración del Milenio aborda tales bienes públicos globales mediante el establecimiento de lo que denomina **objetivos claves** que se refieren a la paz, la seguridad y el desarme; al desarrollo y la erradicación de la pobreza; a la protección del entorno común y a los derechos humanos, la democracia y el buen gobierno, entre otros.

La Declaración retoma el concepto del **derecho al desarrollo** reconocido ya por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1986 (NU, 1986), al que se describe como “un proceso global económico, social, cultural y político, que tiende al mejoramiento constante del bienestar de toda la población y de todos los individuos sobre la base de su participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la distribución justa de los beneficios que de él se derivan”.

La resolución afirma la condición del derecho al desarrollo como un derecho humano inalienable colocando, en consecuencia, su consolidación en el marco del mecanismo de protección de los derechos humanos constituido por la Declaración Universal y los Pactos de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Este último Pacto representa la norma jurídica por excelencia para la promoción y defensa de derechos cuya vigencia contribuye a la consolidación de la equidad como un bien público global y en consecuencia, el compromiso de los gobiernos con este instrumento y la necesidad de adopción de medidas internas para aplicarlo, representa otra clara manifestación de las dimensiones valóricas de la globalización (Franco *et al*, 2001).

El concepto de bienes públicos globales ambientales, por otro lado, retrotrae en cierta manera la reflexión al concepto de “patrimonio común de la humanidad” condición reconocida por la Asamblea General en el año 1970 a los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo, fuera de los límites de la jurisdicción nacional (NU, 1970).

Este *status* que coloca la titularidad de los derechos sobre vastos espacios del planeta en manos de una entidad denominada “humanidad” procura sustraer de la apropiación por estados particulares de un territorio cuyas potencialidades estratégicas, de seguridad y económicas, ya se habían visualizado.

Tanto lo relativo a la potencialidad de explotación futura de los minerales de dicha zona, como la necesidad de evitar el emplazamiento de armas de destrucción masiva en el fondo marino, hicieron aconsejable dotar a esa área de una condición jurídica igual a la que ostentaba el espacio exterior, la luna y otros cuerpos celestes (Artigas, 2000).

El hecho de que tres décadas después de dicha declaración, exista una entidad del sistema de las Naciones Unidas, la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, que esté efectivamente administrando dicho patrimonio común y decidiendo sobre la asignación de sus recursos y beneficios, constituye un positivo indicador para el futuro de otros bienes públicos globales ambientales.

C. El papel del desarrollo progresivo del derecho internacional

Gran parte de los componentes de dichos objetivos claves corresponden al desarrollo progresivo del derecho internacional propiciado por las Naciones Unidas como una forma de respaldar normativamente dicha ética de la globalización.

A ese propósito respondió la invitación a la participación universal en distintos tratados multilaterales que constituyó un eje central de la Asamblea del Milenio (NU, 2000b).

La Declaración bajo el título “La paz, la seguridad y el desarme” contiene el compromiso de velar para que los Estados Partes se hagan partes y apliquen los tratados sobre temas tales como el control de armamentos y el desarme, el derecho internacional humanitario y de los derechos humanos, instándose a la suscripción y ratificación del Estatuto de Roma del Tribunal Penal Internacional.

El Tribunal Penal Internacional (NU, 1998a) aparece como una de las manifestaciones recientes más claras de la universalización de los valores y de una humanidad que pasa a ser sujeto de derechos y titular de acciones para la prevención y sanción de crímenes de tal entidad que trascienden individuos y fronteras.

El texto del tratado tiene su antecedente más remoto en el Estatuto del Tribunal de Nuremberg, constituido después de la Segunda Guerra Mundial y los más inmediatos en los correspondientes a los Tribunales Penales Internacionales para Ruanda y la ex Yugoslavia (Thiam, 1997).

Su instrumento es producto de un trabajo normativo de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas a partir del reconocimiento creciente de que la conciencia moral de la humanidad exigía mecanismos de sanción de crímenes que no dependieran exclusivamente de la voluntad de los estados nacionales, especialmente en un mundo en el que las fronteras ya se habían desdibujado por motivos de índole económico o comercial, asegurando de esta forma un contexto favorable a un enfoque de universalización.

Al 19 de julio de 2001, el Tratado contaba con 139 firmas y 37 ratificaciones, requiriéndose 60 ratificaciones para su entrada en vigor (NU, 2001a).

Otro de los compromisos adquiridos por los Estados miembros de la comunidad internacional es el de intensificar la lucha contra la delincuencia transnacional en todas sus dimensiones, incluidos la trata y el contrabando de seres humanos y el blanqueo de dinero.

El 15 de noviembre de 2000, la Asamblea General aprobó la resolución 55-25 por la que se adoptaron los textos de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional Organizada y sus dos Protocolos “para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños” y “contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire” (NU, 2000c).

Luego de una sesión especial de firma celebrada en Palermo, Italia, entre el 12 y el 15 de diciembre del 2000, en donde se recibió un apoyo mayoritario, estos textos quedaron abiertos a la firma en la sede de las Naciones Unidas hasta el 12 de diciembre de 2002 (UN, 2001b).

La Convención constituye un esfuerzo de la comunidad internacional para globalizar la lucha contra un crimen que ha aprovechado el debilitamiento de las fronteras y la liberalización de muchos mecanismos de control para extender sus redes delictivas.

El instrumento contiene una serie de disposiciones para la penalización del blanqueo del producto del delito y del dinero, así como de la corrupción, que representan un principio de regulación internacional en el ámbito financiero.

Durante la XV Conferencia Interparlamentaria América Latina – Unión Europea, realizada en Chile, entre el 23 y 26 de abril del 2001 (El Mercurio, 2001b), los parlamentarios se comprometieron a un esfuerzo en torno a facilitar la aplicación de las disposiciones de la Convención como una herramienta eficiente de coordinación en la lucha contra el narcotráfico que también promueva en América Latina y el Caribe, instancias de coordinación entre distintas entidades públicas, como es el caso de Europol, la organización europea de las policías, especialmente dedicada a combatir el crimen transnacional organizado (El Mercurio, 2001c).

Resulta interesante también en esta misma línea, el mecanismo de concertación entre los jueces europeos, cuyos fundamentos se encuentran en la denominada *L'appel de Genève* de jueces y fiscales contra la corrupción y que uno de los magistrados fundadores describe así: “queríamos universalizar la justicia para perseguir la corrupción, la delincuencia de los poderosos, la criminalidad organizada ...” (Urbano, 2000).

Otro aspecto relativo a la globalización de los esfuerzos de lucha contra el delito es el del Programa Global contra la Corrupción en el marco de las Naciones Unidas (NU, 1999a), que propone una serie de medidas en el ámbito nacional e internacional, incluyendo proyectos legislativos e institucionales.

Parecería que se hace necesaria una lectura integral, tanto de esta iniciativa de las Naciones Unidas, como de las actividades en curso de la Organización de Estados Americanos (OEA), especialmente en la aplicación de la Convención Interamericana Contra la Corrupción (OEA, 1996) y de instancias de transparencia internacional y del Proyecto ResponDabilidad Anti-corrupción en las Américas (USAID, 1989), entre otros.

Resulta en consecuencia, conveniente consolidar una reflexión sobre estos temas en el proceso de fortalecimiento de la cooperación entre las Naciones Unidas y los parlamentos nacionales y sus organizaciones regionales e internacionales, de acuerdo a los compromisos contenidos en la Declaración del Milenio. El próximo período de sesiones de la CEPAL aparece como una posible instancia para iniciar este diálogo, tanto por los temas que se tratan en este documento, como por la realización de la reunión en el país sede del Parlatino.

Vinculado a los esfuerzos internacionales contra el crimen, corresponde anotar que en la Declaración, los estados se comprometen también a adoptar medidas concertadas contra el terrorismo internacional y a adherirse cuanto antes a todas las convenciones internacionales pertinentes.

A ese respecto, en el ámbito de la Convención contra la Delincuencia Transnacional Organizada, se negocia un tercer protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones (NU, 2000d) que constituirá también un espacio de universalización del control de armas y armamentos.

Igualmente, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el tráfico ilícito de armas pequeñas y armamento ligero, ha abierto otro espacio para la cooperación internacional en la búsqueda de la seguridad y el desarme (NU, 2001c).¹

Uno de los mayores problemas asociados con las armas pequeñas y el armamento ligero es su amplia disponibilidad en muchas regiones del mundo. Son relativamente baratas, letales, portátiles,

¹ Se consideran armas pequeñas a las de uso personal y armamento ligero al que usa un grupo de personas actuando en conjunto. Entre las pequeñas se incluyen revólveres y pistolas automáticas, rifles, subametralladoras, rifles de asalto y ametralladoras ligeras. Dentro del armamento ligero están las ametralladoras pesadas, algunos tipos de lanzadores de granadas, rifles antiaéreos y antitanques portátiles, y lanzadores de misiles antiaéreos. La mayoría de este tipo de armas no serían letales sin sus municiones. Las municiones y explosivos, por lo tanto, forman parte integral de las armas y armamentos utilizados en los conflictos. Esta categoría está compuesta de cargadores de armas pequeñas, proyectiles y misiles de armamento ligero, granadas antipersonales y antitanques, minas, explosivos y contenedores móviles con misiles o proyectiles para acciones individuales antiaéreas y antitanques.

disimulables, duraderas y tan fácil de operar, que hasta niños de 10 años las han usado en los conflictos. Se trafican ilícitamente a cambio de moneda y mercancías como diamantes y otras piedras preciosas, drogas o contrabando. Las pandillas armadas, los criminales, los soldados mercenarios y los grupos terroristas son sus principales usuarios. La acumulación de este tipo de armas no causa por sí mismo los conflictos en los que se utilizan, pero su relativo fácil acceso contribuye a la intensificación de las agresiones, aumentando los efectos letales y la duración de la violencia y alimentando el conflicto por sobre la pacificación o la seguridad y alimentando un sentimiento de autodefensa que lleva a una mayor demanda.

La Conferencia adoptó un programa de acción para prevenir, combatir y erradicar el comercio ilícito de armas pequeñas y armamento ligero en todos sus aspectos (NU, 2001d).

En dicho programa la oposición de Estados Unidos de Norteamérica impidió que se introdujeran disposiciones sobre el control y transferencia entre individuos y entidades de carácter privado (NU, 20001e) pero de todas formas, aunque sin carácter vinculante, existen medidas que fortalecerán un compromiso de los estados para desalentar estas prácticas que, como señalara el Secretario General de las Naciones Unidas, contribuyen a las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

D. El papel del trabajo por el establecimiento y el mantenimiento de la paz

En este aspecto, la globalización ha significado un aporte altamente positivo a través de la participación de las fuerzas armadas latinoamericanas en distintas misiones de prevención de conflictos, pacificación y mantenimiento de la paz en distintos lugares del mundo.

Este compromiso con los objetivos de las Naciones Unidas referidos a la paz, la seguridad, el desarme, los derechos humanos y la democracia, ha introducido una beneficiosa dinámica de colaboración internacional por parte de las instituciones de la defensa nacional, que ha permitido orientarlas más eficientemente hacia un compromiso creciente con la promoción de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario (MRREE *et al*, 2000).

Esta faceta, es sin duda, una de los efectos más saludables de la globalización y en la que han surgido valiosas iniciativas, como la de establecer una instancia regional de formación de personal para participar en este tipo de misiones y donde ya han existido intercambios de algunos gobiernos con el Departamento de Operaciones para el Mantenimiento de la Paz (MRREE *et al*, 2000).

Uno de los instrumentos que sin duda merecen mayor atención y donde los gobiernos pueden extraer insumos para esa tarea, es el denominado informe *Brahimi* sobre las Operaciones de Paz de las Naciones Unidas, que constituye, entre otros objetivos, una guía para la preparación de los efectivos en la lógica de la prevención de conflictos y el mantenimiento de la paz (NU, 2000e).

De hecho, distintas fuerzas armadas de la región han iniciado arreglos institucionales destinados a fortalecer su entrenamiento para estas actividades (MDN, 1999).

II. Aportes para una reflexión sobre los derechos económicos, sociales y culturales

A. Naturaleza jurídica

Uno de los análisis que claramente puede apoyar la reflexión sobre la naturaleza jurídica de los derechos económicos, sociales y culturales es el referido al derecho al desarrollo.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, es uno de los primeros textos en establecer el vínculo entre los derechos humanos clásicos, reconocidos por la Carta de la Naciones Unidas y por la Declaración Universal de 1948 y el concepto de desarrollo (NU, 1966).

Si bien la terminología del Pacto no incorpora la expresión **derecho al desarrollo**, insta a los estados a **favorecer el bienestar general** (artículo N° 4), a **asegurar un desarrollo económico, social y cultural permanente y un empleo productivo** (artículo N° 6, párrafo 2) y enumera igualmente una serie de derechos relativos al trabajo, a la salud, la educación, entre otros, los que se consideran inherentes a la dignidad del hombre y que tiene un vínculo indiscutible con la noción desarrollo.

Diversos textos posteriormente, refuerzan la idea de que el desarrollo individual y colectivo es una tarea prioritaria que debe aparejar obligaciones tanto en el ámbito de los estados en el plano nacional, regional e internacional, como en lo que respecta a las organizaciones internacionales.

Entre éstos últimos, pueden citarse:

Resolución 2542 (XXIV) de la Asamblea General del 16 de diciembre de 1969, conteniendo la declaración sobre el progreso y el desarrollo social;

Resolución 2625 (XXV) del 24 de octubre de 1970, que incorpora la declaración relativa a los principios de derecho internacional sobre las relaciones de amistad y cooperación entre los estados;

Resoluciones 3201 y 3202 (S.VI) del 1º de mayo de 1974, por las que se adopta la declaración sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional y el correspondiente programa de acción; y

Resolución 3281 del 12 de diciembre de 1974, que contiene la carta de derechos y deberes económicos de los estados.

Si bien los textos anteriores hacen del desarrollo, la noción central en torno al cual se ordenan o deben ordenarse las acciones de los estados y de las organizaciones internacionales, no mencionan todavía expresamente el derecho al desarrollo. Esta expresión ingresó efectivamente al lenguaje de las Naciones Unidas el 21 de febrero de 1977, cuando la Comisión de Derechos Humanos solicitó al Secretario General un estudio sobre “las dimensiones regionales y nacionales del derecho al desarrollo como un derecho humano”.

Poco después, la Comisión dio un paso todavía más importante al reafirmar que **el derecho al desarrollo es un derecho humano y que la igualdad de oportunidades en materia de desarrollo es una prerrogativa tanto de las naciones como de los individuos que las componen**. Esta concepción inspiró la resolución 34/46 del 23 de noviembre de 1979, por la que la Asamblea General declara que **el derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable**, dándole de esta forma un reconocimiento oficial y solemne.

Siempre a iniciativa de la Comisión de Derechos Humanos, el Consejo Económico y Social creó en mayo de 1981, un grupo de trabajo con la misión de estudiar el alcance y contenido del derecho al desarrollo. El grupo trabajó durante cuatro años y en 1985 sometió un texto a la Comisión que finalmente devino en la *Declaración sobre el derecho al desarrollo* adoptada por la Asamblea General bajo la resolución 41/128 del 4 de diciembre de 1986.

Si se trata de escudriñar la posición de la doctrina, las obras de derecho internacional de los años setenta y ochenta –incluso aquéllas que se refieren al derecho internacional del desarrollo– no tratan el derecho al desarrollo o lo hacen de manera muy furtiva. Parecería que los juristas rechazan o dudan en reconocer este nuevo derecho o, por lo menos, se preguntan sobre su valor en el derecho positivo. En efecto, numerosas opiniones procuran fundamentarlo ligándolo, sea a los derechos humanos fundamentales, sea a la deuda que incumbe a los países colonialistas, sea a la equidad que debe encontrar su expresión en las relaciones económicas internacionales.

La génesis del derecho al desarrollo está vinculada a un contexto ideológico y ético determinado que es el del período de la decolonización y la necesidad de justificar la ayuda a los nuevos estados. Este proceso se identifica con una corriente de pensamiento favorable a la solidaridad internacional en un marco de caridad y de justicia. Esa corriente tercermundista, nacida de la fusión de distintas sensibilidades de tendencia humanista, cristiana, anticolonialista, socialista, buscaba sensibilizar a la opinión pública nacional e internacional de los problemas del desarrollo.

Si bien ese enfoque es recibido con simpatía, se le reprocha el hecho de asentarse en una base subjetiva y frágil, ya que el deber moral es fluctuante y depende de la percepción que cada uno pueda tener de las obligaciones que de allí surgen. Quizá la expresión más clara de ese

cuestionamiento la constituyen las palabras del Ministro de Relaciones Exteriores de Senegal durante la Conferencia del Grupo de los 77 (Argel, octubre de 1967): “... el problema del desarrollo y de los diversos compromisos que éste exige de parte de los países industrializados debe salir del dominio de la moral, para no decir de un cierto espíritu de caridad condescendiente. Éste debe constituir una obligación jurídica ...”.

Hacia fines de la década de 1960, la idea de una obligación jurídica se fue abriendo camino y es nuevamente en Argel que en 1969, el Cardenal Duval expresa “debemos proclamar para el Tercer Mundo el derecho al desarrollo” (Duval, 1999) y esa declaración encuentra eco en el episcopado francés en donde los obispos hacen una relectura de la encíclica *Populorum Progressio* para afirmar en 1971, que ella constituye “un verdadero tratado sobre el derecho al desarrollo”.

Según Ahmed Mahiou (Mahiou, 1997), el profesor Virally –uno de los mejores analistas del problema– muestra de manera convincente el pasaje de la ideología del desarrollo al **derecho DEL desarrollo** y finalmente **el derecho al desarrollo**, a través de un estudio de las resoluciones de la Asamblea General y de las obligaciones que de allí surgen para la comunidad internacional, concluyendo que el derecho al desarrollo es al mismo tiempo un derecho humano y un derecho de los pueblos, cuya realización incumbe a los estados y en particular a los más desarrollados (Virally, 1970).

Esa reflexión será posteriormente profundizada por una numerosa doctrina que se interrogará sobre los vínculos que pueden existir entre el derecho al desarrollo y los derechos del hombre, llegando a conclusiones diversas.

En efecto, si para muchos autores hay a través de esa relación, vías y medios de reconocer, de insertar y de realizar el derecho al desarrollo, tanto en el plano interno como internacional, para otros sería inútil tratar de establecer tal vínculo y de pretender crear *seudos* derechos de solidaridad que no tienen ni sujeto, ni objeto, ni deudor; pero que son simplemente deseos, reivindicaciones o incluso, encantamientos.

Para otra corriente doctrinaria, el derecho al desarrollo es una deuda contraída por las potencias coloniales que han obtenido provecho de su dominación, enriqueciéndose en detrimento de los países del sur y en general, constata la existencia de una obligación de reparación sin ofrecer otras precisiones sobre los titulares y fines de ese régimen de responsabilidad.

Otros autores como Bedjaoui, que rechaza la lectura del derecho al desarrollo a través de los derechos del hombre, buscan darle un fundamento más amplio y seguro al anclarlo dentro de la noción de *jus cogens* o principios imperativos de derecho internacional (Bedjaoui, 1991). Esta posición pierde fuerza al contrastarla con el artículo N° 53 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, que exige el acuerdo del conjunto de la comunidad internacional para configurar el carácter de *jus cogens* extremo, ciertamente no satisfecho en este caso, por la oposición de un gran número de estados desarrollados a reconocerle ese carácter.

Otro fundamento del derecho al desarrollo es el principio de equidad, en razón no sólo de las funciones que tradicionalmente se reconocen a la equidad en el derecho internacional, sino del lugar eminente que ésta ocupa en las relaciones económicas internacionales. A ese respecto, parece importante recordar la conclusión de la Corte Internacional de Justicia en la controversia de Libia y Túnez por la plataforma continental (CIJ, 1982), según la cual “la noción jurídica de equidad es un principio general de derecho aplicable en tanto que derecho” y la Corte “debe aplicar los principios de equidad como parte integrante del derecho internacional y pesar seriamente las diversas consideraciones que ella juzgue pertinentes”.

El debate sobre los fundamentos del derecho al desarrollo está lejos de cerrarse, entre otras cosas, porque se encuentra en la confluencia de valores éticos, de datos económicos, de creencias

ideológicas y de principios jurídicos, por lo que es natural que su perfil jurídico sea difícilmente asible.

Como sostiene acertadamente Mahiou, el derecho al desarrollo en cuanto noción jurídica emergente y antes de que adquiera su autonomía, debe inevitablemente apoyarse en otros principios ya consagrados, apareciendo como inconsistente y ambivalente, pero es un riesgo de toda nueva noción jurídica. En efecto, la afirmación y consagración de un derecho, son raramente un fenómeno espontáneo o inmediato, sino más bien el resultado de un largo y complejo camino. De acuerdo con dicho autor, puede decirse que **el derecho al desarrollo es un conjunto de hechos jurídicos antes de ser un concepto jurídico**. De allí la utilidad de ver qué contenido se le puede dar para aprehender mejor sus características y evaluar su alcance jurídico.

La negociación del texto final de la citada Declaración de 1986, fue escenario de numerosas discusiones sobre el contenido del derecho al desarrollo. Aún si se estima que tales debates fueron excesivamente ideológicos, no puede negarse que también fueron fecundos para interpelar la mayor parte de los principios y reglas del derecho internacional, estimulando su profundización, reinterpretación y revisión en la óptica del derecho internacional del desarrollo y de un nuevo orden económico internacional.

En la definición de un contenido para este derecho se ha recurrido a tres contextos: (i) derechos humanos; (ii) derecho de los pueblos a la autodeterminación; y (iii) derecho internacional del desarrollo, incluyendo el nuevo orden económico internacional. Nos ocuparemos aquí de la perspectiva de los derechos humanos considerando el ámbito de este artículo.

Dado que la génesis del derecho al desarrollo se inscribe en la perspectiva de los derechos humanos, se trata de saber en qué medida y cómo se efectúa la unión entre ambos.

Los derechos humanos son habitualmente derechos precisos y específicos y permiten a cada persona exigir su respeto frente a las autoridades que se niegan a respetarlos.

El derecho al desarrollo, por su carácter general y abstracto, puede difícilmente encarnarse en una obligación dotada de un acreedor y un deudor claramente identificables. **Para sortear esta dificultad se ha planteado la idea según la cual el derecho al desarrollo sería la suma o la síntesis de todos los derechos económicos y sociales cuya realización lo hace posible. Es debido a que el desarrollo está efectivamente instaurado que se puede satisfacer el derecho a la salud, al trabajo a la educación, etc.** Al adoptar la Declaración de 1986, la Asamblea General no optó por una noción unitaria dado que **el derecho al desarrollo implica una doble dimensión: colectiva e individual. Dentro de su dimensión colectiva, su objeto es el desarrollo global de los estados, naciones y pueblos, incluidas las minorías que los componen. En su dimensión individual se incluyen los derechos civiles y políticos** así como los derechos económicos, sociales y culturales.

Como la preocupación de la Declaración de 1986 es la de los derechos del hombre, no puede sorprender que el derecho al desarrollo se articule en torno al ser humano. Según su artículo N° 1, **el derecho al desarrollo es un derecho inalienable del hombre** y según el artículo N° 2, **el ser humano es el sujeto central del desarrollo y debe por lo tanto ser participante activo y beneficiario del derecho al desarrollo**.

El individuo, es por lo tanto, el primer titular de todo un conjunto de derechos que le reconoce el derecho internacional y que le debe reconocer el derecho interno de cada Estado, el cual tiene a ese respecto, una obligación solemnemente proclamada.

Sin embargo, a tenor de las disposiciones anteriores, el individuo no tendría más que derechos. A insistencia del conjunto de los países socialistas, se introdujo la referencia a los deberes hacia las colectividades de las que se es miembro. Se reconoce aquí también la influencia

latinoamericana y africana que da un lugar importante a la noción de deber individual. Según el artículo N° 2 párrafo 2 de la Declaración: el pleno respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales tiene en cuenta los deberes hacia la comunidad, como forma de asegurar el libre y completo desarrollo de todos los seres humanos.

Según Salifou Fomba, la expresión “derecho humano a un desarrollo sostenible” es la versión más reciente para comenzar a analizar una eventual contribución del derecho al desarrollo, a la codificación y al desarrollo progresivo del derecho internacional de los derechos humanos (Fomba, 1997).

Una primera pregunta a ese respecto, según el autor, es si la noción de derecho al desarrollo como un derecho humano existe en derecho internacional positivo. Corresponde, en consecuencia, saber si esa noción está contenida en alguna de las fuentes del derecho internacional y en caso afirmativo, evaluar su grado de aceptación.

Claramente la noción está consagrada en la Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1986 sobre el derecho al desarrollo, y por lo tanto, corresponde preguntar si esta forma de acto jurídico es parte o no del derecho internacional positivo. Parece conveniente, como propone Fomba, reflexionar a ese respecto sobre una resolución adoptada por el Instituto de Derecho Internacional en 1987, que propone un verdadero manual de análisis jurídico para las resoluciones de la Asamblea General. Este manual o guía metodológica busca responder preguntas referidas al *status* de las resoluciones, categoría de resoluciones, aplicación de las resoluciones, problemas particulares de las resoluciones declaratorias de derechos y problemas particulares de las resoluciones que consagran derechos, para así, estudiar el texto de la resolución de 1986.

Las preguntas que se abordan en la guía son:

(i) ¿Cuál es el alcance *ratione personae* y *ratione materiae* del derecho al desarrollo como un derecho del hombre?

El párrafo 1, artículo N° 1, de la Declaración, consagra el derecho al desarrollo como un derecho humano que se extiende también a los pueblos, subrayándose así su carácter individual y colectivo. En cuanto a su materia, ella abarca dos tipos de derechos: el primero, es el derecho de cada individuo a participar y contribuir a un desarrollo global basado en la plena realización de todos los derechos humanos y de todas las libertades fundamentales; el segundo, es el derecho de cada individuo de beneficiarse de ese desarrollo global y de la distribución de sus frutos. Estos dos derechos son complementarios, pero los elementos de esta definición hacen surgir la pregunta de la **autonomía técnica de la noción del derecho al desarrollo.**

(ii) El derecho al desarrollo constituye una remisión a todos los derechos del hombre, sean éstos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales

En su categoría conceptual, el derecho al desarrollo no es otra cosa que el contenido único de un conjunto plural, por lo que surge la pregunta de si es necesario consagrar formalmente una noción del derecho al desarrollo como un derecho humano.

(iii) Parecería que no es necesario consagrar más formalmente la noción de derecho al desarrollo como un derecho humano, dado que existe, formalmente, en la resolución de 1986 como noción genérica de reenvío

Por lo tanto, su contenido material ya está reflejado en los instrumentos referidos a los distintos derechos que lo componen. Más que procurar la codificación de la noción misma, es necesario desagregar las reglas jurídicas que gobiernan las nociones a las que nos reenvía el

concepto. Es claro que esas reglas están contenidas en instrumentos como el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, pero se trata de hacerlas más efectivas, fundamentalmente por el desarrollo de los mecanismos de aplicación, de control y de sanción de los derechos enunciados en los diferentes textos jurídicos.

Toda política jurídica a ese respecto, debería orientarse a establecer normas más imperativas para los estados, en términos de obligaciones, no solamente de resultado, sino también y sobre todo, de medios. Este enfoque se confirma por la aproximación adoptada por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en lo que concierne a la cuestión del derecho al desarrollo como un derecho humano y que parte del presupuesto siguiente: el derecho al desarrollo en tanto que derecho humano es una especie de derecho natural. Eso alcanza sobradamente para legitimar esa noción y asegurarle reconocimiento internacional. Por lo tanto, el debate real no es sobre su existencia y su reconocimiento, sino fundamentalmente sobre la manera de hacerlo efectivo, por una parte, identificando los obstáculos a su realización y por otra, discerniendo las vías y medios para remediarlos. De allí surge la necesidad de clarificar –*de lege data* y de *lege ferenda*– las obligaciones respectivas de los distintos actores.

(iv) Se puede considerar a la Declaración de 1986 como el texto de *lege lata* por excelencia con respecto al derecho al desarrollo

La Declaración impone una obligación a los estados de tomar medidas unilaterales para la realización del derecho al desarrollo, traduciendo en medidas concretas, el principio de igualdad de oportunidades para el acceso a los recursos de base, a la salud, a la alimentación, a la educación, a la vivienda, al empleo. Los estados también tienen la obligación de tomar medidas unilaterales o colectivas para asegurar el ejercicio integral y un refuerzo progresivo del derecho al desarrollo. Esas medidas pueden consistir en formular, adoptar y ejecutar decisiones e iniciativas de orden político, legislativo y de otra índole. Por otro lado, el mandato del Grupo de Trabajo sobre el derecho al desarrollo, creado por la Comisión de Derechos Humanos, puede también colocarse en ese contexto de esfuerzos ya que el objetivo del mismo es doble: a) identificar los obstáculos para la realización plena de la Declaración de 1986 y b) proponer los caminos y medios de remediarlos. Sus recomendaciones, en consecuencia, pueden considerarse como parte de un desarrollo progresivo del derecho al desarrollo, y en este sentido un enfoque de *lege ferenda* de las implicaciones normativas e institucionales de dicha noción.

(v) Con respecto a las consecuencias futuras de *lege ferenda* de la noción del derecho al desarrollo para el individuo

Pueden resumirse en la necesidad de traducción normativa de un derecho que éste podría disfrutar plenamente, siendo la contrapartida de esto, el reconocimiento del deber para el Estado y la comunidad internacional de asegurarle su ejercicio efectivo. Asimismo, surge la dimensión horizontal y vertical del derecho al desarrollo, el problema de su oposición al Estado y el tema del control de legalidad o de la ejecución por el Estado de los mecanismos para hacerlo valer. En primer lugar, existiría un reconocimiento de la dimensión horizontal y vertical de ese derecho, que el individuo podría hacer valer tanto a su estado nacional, como a un estado extranjero. Igualmente, sería esencial la existencia de un control de legalidad, que podría o debería ejercerse tanto en el medio nacional como internacional. De esta forma serían competentes no sólo los tribunales nacionales sino eventuales jurisdicciones internacionales en el futuro. Más allá de estos desarrollos, el Grupo ha identificado una doble condición *sine qua non* de la realización del derecho al desarrollo: **la determinación de criterios y objetivos mínimos y la puesta en marcha de un mecanismo que permita la rendición de cuentas.**

Ahora bien, es cierto que en lo que atañe a la legislación internacional de derechos humanos, así como a su aplicación en el plano nacional, los derechos civiles y políticos han sido objeto de

mayor atención, codificación legislativa e interpretación y aplicación judicial, traspasándose a la conciencia pública en mucho mayor grado que los derechos económicos, sociales y culturales.

A esto se debe que, con frecuencia, se estime erróneamente que sólo los derechos civiles y políticos pueden ser objeto de violación, de medidas de reparación y de supervisión jurídica por la comunidad internacional. Consecuentemente, se coloca a los derechos económicos sociales y culturales en una suerte de segunda clase, atribuyéndoles cierta inaplicabilidad, ausencia de juridicidad, es decir, de posible sometimiento a los tribunales, y se les considera objeto de una suerte de realización progresiva sin mayor especificación.

Pero esta mención deja de lado un postulado del sistema global de derechos humanos, consagrado ya en la Declaración Universal de 1948 y que tiene que ver con indivisibilidad e interdependencia de los derechos civiles y políticos y de los derechos económicos sociales y culturales, aspecto reafirmado en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993 (CIJ, 1990).

En consecuencia, no se trata de saber si son derechos humanos básicos –lo que está fuera de toda discusión– sino en saber a qué dan derecho y qué carácter jurídico tienen las obligaciones de los estados en hacerlos efectivos.

B. El desafío de garantizarlos

El artículo N° 2 del Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales² es uno de los más importantes del instrumento, ya que en él se esboza la naturaleza de las obligaciones jurídicas impuestas a los Estados Partes y se determina la forma en que éstos deben plantearse la realización efectiva de los derechos contenidos en los artículos 6 a 15.

No puede efectuarse un análisis de las obligaciones relacionadas con los derechos económicos, sociales y culturales, sin tener en cuenta las obligaciones que comporta el asegurar la titularidad individual de los beneficiarios del derecho o los derechos de que se trata. Es habitual que las obligaciones se refieran a los deberes de:

- Respetar
- Proteger
- Promover
- Hacer efectivo cada uno de los derechos incluidos en el Pacto.

A su vez, cada una de estas responsabilidades jurídicas, puede entrañar obligaciones más específicas que tengan que ver con la conducta (acción o inacción) y con los resultados esperados.

El párrafo 1 del artículo N° 21 es claro en el sentido de exigir que todos los Estados Partes comiencen inmediatamente a adoptar medidas encaminadas a conseguir el goce pleno por todos, de todos los derechos proclamados en el Pacto.

² Artículo N° 2, párrafos:

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacional, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular, la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.
2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión pública o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
3. Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyas.

A menudo, será indispensable adoptar medidas legislativas para hacer tangibles dichos derechos pero, sin duda, la legislación por sí misma no resulta suficiente en el plano nacional, siendo necesario que se adopten medidas reglamentarias, administrativas, judiciales y decisiones políticas, económicas, sociales para asegurar el disfrute efectivo de los mismos (NU, 1990).

Los estados están, por virtud de dicho párrafo lo jurídicamente obligados a adoptar medidas legislativas en algunos casos. Por ejemplo, cuando las leyes existentes sean claramente incompatibles con las obligaciones asumidas en el Pacto.

Hay otro concepto clave en la disposición y es lo que tiene que ver con la obligación progresiva que se introduce. Con frecuencia se interpreta que los derechos reconocidos en el Pacto sólo pueden hacerse efectivos una vez que el Estado haya alcanzado un determinado nivel de desarrollo económico. “Sin embargo, el deber en cuestión obliga a todos los Estados Partes, independientemente de cuál sea su nivel de riqueza nacional, a accionar enseguida y de la manera más expedita posible para hacer efectivos esos derechos”.

Según destacan autores como Franco (Franco, 2001), a menudo el problema se refiere a cuestiones de distribución y no de disponibilidad.

C. Las condiciones y medidas para su exigibilidad

No puede aceptarse ninguna interpretación que admita que el Estado prolongue indefinidamente la puesta en práctica de la obligación. A ese respecto, es importante tener en cuenta que el Protocolo fue suscrito en 1966, que entró en vigor en 1976 y que el grueso de las ratificaciones corresponde a la década de 1970 y a la década de 1980.

En este sentido, si bien el Pacto contempla una realización progresiva y reconoce restricciones debido a la limitación de recursos disponibles, también impone varias obligaciones que son de efecto inmediato. A este respecto, dos son particularmente importantes para comprender la naturaleza precisa de las obligaciones de los estados:

- a) que los estados se “comprometen a garantizar que los derechos se ejercerán sin discriminación”; y
- b) a “adoptar medidas” lo que no está calificado o limitado por ninguna otra consideración.

Por lo tanto, si bien la realización plena de los derechos puede ser lograda progresivamente, las etapas hacia ese objetivo deben ser cumplidas dentro de un período razonablemente corto una vez que el Pacto entró en vigencia para el Estado de que se trate. Tales etapas deben ser deliberadas, concretas y orientadas tan claramente como sea posible, para cumplir las obligaciones reconocidas en el Pacto (CIJ, 1986).

Además de las medidas legislativas, existen otras fundamentales como la disponibilidad de recursos judiciales con respecto a aquellos derechos que pueden, de acuerdo con el sistema jurídico nacional, considerarse susceptibles de acción judicial.

El Comité del Pacto³ considera por ejemplo, que el goce de los derechos reconocidos, sin discriminación, encuentra una adecuada promoción, en parte, a través de la provisión de recursos judiciales. Por ejemplo, aquellos Estados Partes que también son partes del Pacto Internacional de

³ El Comité, creado por el Consejo Económico y Social en 1985 está integrado por 18 expertos de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que son independientes y actúan a título personal. Su función primordial es la de vigilar la aplicación del Pacto por los Estados Partes, esforzándose en fomentar un diálogo constructivo con ellos y procurando determinar por diversos medios, si se aplican adecuadamente o no, las normas contenidas en el instrumento y aconsejando sobre formas para mejorar la situación, incluyendo sugerencias específicas en materia política, legislativa, judicial y de otra índole.

Derechos Civiles y Políticos están obligados por éste, a asegurar a cualquier persona cuyos derechos o libertades son violados “que tendrá una reparación efectiva”. Adicionalmente, un conjunto de disposiciones en el Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales (como las referidas a igualdad de derechos entre hombres y mujeres, un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sindicalización, protección de la infancia, enseñanza primaria gratuita y obligatoria, libertad de los padres para elegir escuelas privadas, libertad para la investigación científica) deberían ser susceptibles de inmediata aplicación por órganos judiciales o similares en muchos sistemas jurídicos. Como indican los expertos del Comité, cualquier sugerencia en el sentido de que esas disposiciones no son de ejecución inmediata, sería difícil de sostener.

Incluso el Comité ha notado, con respecto al derecho a una vivienda adecuada, que “las instancias de desahucios forzosos son *prima facie* incompatible con los requisitos del Pacto y sólo podrían justificarse en las circunstancias más excepcionales y de conformidad con los principios pertinentes del derecho internacional”.

El Comité igualmente ha insistido en que aún cuando los recursos disponibles por el Estado sean demostradamente inadecuados, igualmente subsiste la obligación de éste de asegurar el goce más amplio posible de los derechos pertinentes. Adicionalmente, ha subrayado el hecho de que incluso en épocas de severas restricciones presupuestarias ligadas a procesos de ajuste estructural o recesión internacional, los miembros vulnerables de la sociedad pueden y deben ser protegidos por la adopción de programas focalizados de bajo costo relativo, como muestra de voluntad de cumplimiento de las obligaciones del Pacto.

A ese respecto, parece importante recordar que la resolución de la Comisión de Derechos Humanos sobre “Los derechos humanos y la extrema pobreza”, se hace cargo de las consideraciones de la experta independiente a cargo del tema en cuanto a que el **auténtico obstáculo para la eliminación de la pobreza es la falta de empeño político y no los recursos financieros** (NU, 2000f).

Parece también significativo a ese respecto, el contenido de la declaración del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ante la Tercera Conferencia Ministerial de la Organización Mundial de Comercio efectuada en Seattle, en 1999, en la que se expresa que la liberalización del comercio, las finanzas y las inversiones, no crea necesariamente un ambiente favorable a la realización de los derechos económicos, sociales y culturales (NU, 1999b). Agrega el documento que la liberalización del comercio debe ser entendida como un medio y no como un fin y que este fin es el objetivo del bienestar humano al que los instrumentos internacionales de derechos humanos dan expresión jurídica. Finalmente, el texto recuerda que en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993, 171 estados declararon que la promoción y protección de los derechos humanos es la primera responsabilidad de los gobiernos.

Igualmente, los comentarios del Comité del Pacto sobre el derecho al “mayor estándar posible de salud” consideran que el derecho a la salud, según se define en el artículo N° 12 párrafo 1 del Pacto, es un derecho incluyente que se extiende no solamente al cuidado oportuno y apropiado de salud, sino también a determinantes de la salud, como el acceso al agua potable y saneamiento; alimentación exenta de riesgos; nutrición y vivienda; condiciones ocupacionales saludables; y acceso a educación e información relativa a la salud, incluyendo salud sexual y reproductiva (NU, 2000g).

El Comité reitera para este derecho, los conceptos enunciados en sus comentarios generales al artículo N° 2, en cuanto la progresiva realización del derecho a la salud en un período de tiempo, no debe interpretarse como la privación de todo contenido a la obligación de los estados. Por el contrario, la realización progresiva significa que los estados tienen una obligación específica y

permanente de avanzar tan expedita y efectivamente como sea posible, hacia la plena consecución de los objetivos del artículo N° 12.

Se indica por ejemplo, que cualquier persona víctima de una violación de su derecho a la salud, debe tener acceso a medidas judiciales o similares tanto en el ámbito nacional como internacional. Todas las víctimas de tales violaciones deberían poder acceder a una reparación adecuada bajo la forma de restitución, compensación, satisfacción o garantías de no-reiteración.

El Comité exhorta a los Estados Partes a que den a sus *ombudsmans* nacionales, fiscales, comisiones de derechos humanos, entidades de protección al consumidor, asociaciones de pacientes, la posibilidad de accionar contra las violaciones del derecho a la salud.

Estos escenarios abren una impostergable reflexión sobre una nueva forma de abordar los temas de equidad y de elaborar indicadores de desempeño para los países.

Parecería que la tarea más inmediata podría ser profundizar en el concepto del derecho al desarrollo y en el conjunto de indicadores ofrecidos por el concepto de desarrollo humano y los estudios en curso sobre sus relaciones con la normativa internacional de derechos humanos.

III. El Tribunal Penal Internacional

A. Introducción

El Tribunal Penal Internacional, además de una clara institucionalización de la protección judicial internacional de los derechos humanos, constituye una de las más claras oportunidades del denominado proceso de globalización o mundialización.

Este proceso, para muchos, simboliza la creciente influencia de las empresas transnacionales, las tecnologías de la información y el consumismo, a través de una creciente liberalización de los mercados y de las regulaciones referidas a los flujos de capital y la inversión extranjera.

Para otros, representa el hecho de que la sociedad civil está consolidándose en nuevas redes y modos de influencia en los asuntos públicos y que el movimiento por los derechos humanos está crecientemente interconectado y en situación de ejercer influencia mundial (Clapham, 1999).

La globalización es un fenómeno histórico ligado a las tecnologías que han modificado radicalmente los conceptos de espacio y tiempo y que hacen posible intercambios en tiempo real.

Lamentablemente esta realidad se ha asociado frecuentemente a un destino ineludible, que además está inextricablemente ligado a una opción económica representada por el liberalismo y que no admite otras lecturas (Mergler, 2000).

Como indica el Secretario General de las Naciones Unidas, en su informe a la Asamblea General, en ocasión de la Cumbre del Milenio (Annan, 2000a), que si bien en una primera aproximación los beneficios de la globalización son evidentes: más rápido crecimiento, niveles de vida más elevados, nuevas oportunidades, han generado una reacción negativa porque los beneficios se distribuyen de manera muy desigual y porque el mercado mundial no se apoya todavía en normas basadas en objetivos sociales compartidos.

En este nuevo mundo, los grupos y las personas se vinculan de forma creciente a través de fronteras diluidas sin que intervenga el Estado. Esto trae aparejado un debilitamiento de los controles que permite el aumento de la delincuencia, el narcotráfico, las drogas, el terrorismo, las enfermedades, las armas, los refugiados y los emigrantes. Las poblaciones sienten la amenaza de hechos que tienen lugar en el otro extremo del planeta y también están mejor informadas de los actos de injusticia y las atrocidades cometidas en países distantes y esperan reacción de los gobiernos al respecto.

Las nuevas tecnologías de información que constituyen una de las características de la presente globalización, constituyen también oportunidades de mayor entendimiento y colaboración internacional.

La globalización constituye un nuevo contexto y una nueva conectividad entre los actores y las actividades económicas a lo largo del mundo. Esta realidad ha sido posible debido al progresivo desmantelamiento de las barreras al comercio y la movilidad de capital, junto con avances tecnológicos significativos y costos crecientemente disminuidos de transporte, comunicaciones e informática. En ese sentido, los beneficios se refieren a un más rápido crecimiento económico, estándares más altos de vida, innovación y difusión tecnológica aceleradas y nuevas oportunidades económicas para individuos y países. Sin embargo, estos beneficios están desigualmente distribuidos y las contrapartidas de tales procesos son demasiado a menudo, la marginación, la miseria y el atropello a la dignidad.

Para colocar la globalización realmente al servicio del bienestar humano es necesario que la comunidad internacional pueda construir una mejor y más cooperativa gobernabilidad.

La gobernabilidad, es decir, la capacidad de la comunidad internacional de establecer marcos normativos y una institucionalidad que garantice el desarrollo en todas sus formas, exige estados fuertes y dispuestos a comprometerse en valores y objetivos de bien público internacional.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, basada en dicho informe del Secretario General, adoptó la Declaración del Milenio (NU, 2000a), que constituye las bases de principios hacia esa gobernabilidad.

Los objetivos claves fijados por la comunidad internacional se refieren a:

- La paz, la seguridad y el desarme;
- El desarrollo y la erradicación de la pobreza;
- La protección del entorno común;
- Los derechos humanos, la democracia y el buen gobierno;
- La protección de las personas vulnerables;
- Las necesidades especiales de Africa;
- El fortalecimiento de las Naciones Unidas.

Estos objetivos reflejan en definitiva, un único mandato del sistema de las Naciones Unidas, que es el de colocar al ser humano, su dignidad y su calidad de vida, como centro de las preocupaciones del desarrollo, abordando de manera integral los distintos desafíos sectoriales.

B. La protección internacional de los derechos humanos en la Declaración del Milenio

La estructura de la Declaración confirma la orientación del Informe del Secretario General en cuanto a que el derecho al desarrollo debe ser entendido como “un proceso global económico, social, cultural y político que tiende al mejoramiento constante del bienestar de toda la población y de todos los individuos sobre la base de su participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la distribución justa de los beneficios que de él se derivan” (NU, 1986).

La resolución afirma la condición del derecho al desarrollo como un derecho humano inalienable, colocando en consecuencia, su consolidación en el marco del mecanismo de protección de los derechos humanos, constituido por la Declaración Universal y los Pactos de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Al hablar de la evolución internacional de la protección de los derechos humanos se debe tomar nota de esta integralidad y de los esfuerzos de la comunidad mundial por garantizar a los seres humanos el disfrute de todos los derechos reconocidos en dichos instrumentos.

El Secretario General ya había consagrado la necesidad de este enfoque integral al insistir en la indivisibilidad y la independencia de todos los derechos humanos, recordando que la carencia de derechos humanos es algo más que la denegación de la dignidad humana: que es también una de las raíces de la pobreza y la violencia política (NU, 1998b).

La responsabilidad de la comunidad internacional es la de construir un mundo en el que se respete la dignidad humana y exista justicia social y es la misión de Naciones Unidas cautelar la integralidad de esa tarea.

El informe ya citado, *Nosotros los pueblos* (Annan, 2000a), ha graficado esa tarea a través del título de dos capítulos, entre los que enumeran las prioridades de las Naciones Unidas para el presente milenio. Los títulos de los mismos son: Liberación de la necesidad y Liberación del miedo y sobre ellos, se estructura la tarea integral de construir el desarrollo.

La Declaración del Milenio se hace cargo del desafío de liberar el miedo en sus objetivos claves referidos a la paz, la seguridad y el desarme, los derechos humanos, la democracia y el buen gobierno y la protección de los sectores vulnerables.

La exhortación a los estados a hacerse parte del Estatuto del Tribunal está contenida bajo el título de paz, seguridad y desarme como un reconocimiento del papel que esta instancia judicial internacional desempeña en la contribución de la protección internacional de los derechos humanos para el establecimiento y mantenimiento de la paz y la consolidación de la seguridad humana.

Aunque al igual que la agresión, el narcotráfico y el terrorismo, quedaron por ahora fuera del ámbito de acción del Tribunal Penal Internacional, Naciones Unidas, a través de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional (NU, 2000c), ha impulsado una cooperación que facilitará el ejercicio de las jurisdicciones sobre estos flagelos, que en muchos casos, generan los escenarios para las violaciones de los derechos humanos que caen bajo la competencia del TPI, fundamentalmente en lo relativo al tráfico de armas y armamentos (NU, 2000e; 2001c).

C. Los antecedentes del Tribunal Penal Internacional en la tarea de las Naciones Unidas

1. Los Principios de Nuremberg

Estos Principios (NU, 1950) reflejan los contenidos del estatuto y de los fallos del Tribunal de Nuremberg constituido para juzgar a los criminales de guerra nazis luego de la Segunda Guerra Mundial. La Asamblea General encargó su formulación a la Comisión de Derecho Internacional.

Los principios de Nuremberg constituyen la consolidación de la responsabilidad internacional del individuo en materia penal, cuyo antecedente más cercano podría ubicarse en la Declaración de 1915 de los gobiernos de Francia, Gran Bretaña y Rusia sobre los autores de los crímenes contra la humanidad y la civilización cometidos en Turquía contra la minoría armenia (Thiam, 1997), en donde se informa que se considerará personalmente responsables a los miembros del gobierno otomano por dichas atrocidades.

Estos principios pueden analizarse bajo dos categorías:

a) Aplicables a todos los individuos responsables de un crimen internacional

Se refiere a los principios I, II, V y VII. El principio I consagra la responsabilidad internacional del individuo en materia penal, señalando que todo autor de un acto que constituye un crimen de derecho internacional, es responsable y puede ser sometido a una pena.

El principio II reafirma la autonomía del derecho penal internacional indicando que el hecho de que el derecho interno no imponga una pena por un acto que constituye un crimen en derecho internacional, no releva de la responsabilidad en esta instancia.

La responsabilidad penal internacional del individuo, por lo tanto, en lo que tiene que ver con los hechos, su calificación y sanción, radica en un régimen distinto y obedece, en consecuencia a reglas diferentes.

De esta manera, como indica Thiam (*op. cit.*), un acto calificado de homicidio por el derecho interno, puede ser calificado de genocidio por el derecho internacional si este acto responde a la definición de la Convención de 1948 sobre la prevención y la represión del delito de genocidio.

Esta autonomía del derecho internacional penal puede acarrear además consecuencias importantes, fundamentalmente en lo que se refiere a la no-aplicación del principio *no bis in ídem*. En efecto, un individuo juzgado y condenado por asesinato podría volver ser a juzgado si se establece que el acto por el que fue juzgado obedece a otra calificación y constituye, por ejemplo, un crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad. El nuevo proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, así como los Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia y para Ruanda, establecen esta excepción.

El Principio V se refiere a las garantías judiciales universalmente reconocidas y el principio VII a la complicidad, que también es un crimen a la luz del derecho internacional.

b) Principios aplicables a la responsabilidad penal de los agentes del Estado

Son los principios III y IV.

Muchos de los crímenes a que se refieren los principios sólo pueden ser cometidos por agentes del Estado. El principio III establece que la circunstancia de que una persona que cometió

un acto que constituye un crimen de derecho internacional haya actuado como Jefe de Estado u oficial gubernamental responsable, no le exime de responsabilidad.

Este principio echó por tierra las argumentaciones de los abogados de los oficiales nazis que invocaban que los hombres de Estado no podían ser acusados penalmente por los hechos cometidos durante el ejercicio de sus funciones (Yale Law School, 1947).

El Principio IV se refiere a los actos de agentes del Estado que hubieran ejecutado la orden de un superior jerárquico. Este hecho no les exime de responsabilidad en la medida que “haya sido posible para ellos una opción moral”. Esta opción se refiere a la situación de coacción en que se pudo haber encontrado el autor. En general, la doctrina y la jurisprudencia de los tribunales militares internacionales, exigen condiciones muy restrictivas para aceptar la situación de coacción que debe consistir en la existencia de un peligro inminente a la integridad física o la vida.

Los tribunales militares establecidos en Alemania en virtud de la Ley N° 10 del Consejo Aliado de Control, han exigido incluso condiciones mucho más rigurosas, indicando que pueden existir situaciones según un fallo “donde el orden jurídico exige excepcionalmente de una persona una conducta que supere la naturaleza humana y que venza aún al instinto de conservación” (Meyrowitz, 1960).

El Principio VI por su parte define las figuras consideradas crímenes para el derecho internacional, clasificándolos en tres categorías: contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad.

2. La convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio

Esta Convención firmada en 1948 y que entró en vigor en 1951, se basa en una resolución de la Asamblea General que había declarado que el genocidio es un delito de derecho internacional contrario al espíritu y a los fines de las Naciones Unidas y que el mundo civilizado lo condena (NU, 1948).

La Convención entiende por genocidio “actos perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal, entre otros, matanza, lesión grave a la integridad física, sometimiento a condiciones de existencia que acarreen su destrucción física o mental, medidas destinadas a impedir nacimientos, traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo”.

Se establece que a los efectos de la extradición, el genocidio y los actos vinculados a su comisión no serán considerados delitos políticos.

3. La convención sobre la no-aplicación de limitaciones estatutarias a los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad

Este instrumento firmado en 1968 y que entró en vigor en 1970 (NU, 1968) va complementando el escenario a que se enfrentará la consolidación del Estatuto del Tribunal Penal Internacional (NU, 1996).

Los estados reconocen en esa Convención el peligro que entraña el hecho de que crímenes de la gravedad como los que atentan contra la humanidad, estén sujetos a prescripción y se imposibilite su represión adecuada.

Por lo tanto no regirán limitaciones estatutarias para: a) los crímenes de guerra de acuerdo a la definición del Tribunal de Nuremberg, particularmente para las violaciones graves enumeradas

en las Convenciones de Ginebra de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra; b) para los crímenes contra la humanidad cometidos en tiempos de guerra o de paz de acuerdo al Estatuto del Tribunal de Nuremberg; c) para los de erradicación de poblaciones por ataque armado u ocupación resultantes de la política del *apartheid*; y d) para el crimen de genocidio definido en la Convención respectiva.

4. El proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad

Este texto, adoptado en la cuadragesimoctava sesión de la Comisión de Derecho Internacional en 1996 fue sometido a la Asamblea General como parte del informe de la Comisión en dicho período (NU, 1996).

Se establece que los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad son crímenes bajo el derecho internacional y sujetos apenas como tales, aunque no lo sean bajo las leyes nacionales.

El borrador reafirma la responsabilidad individual señalando las distintas formas en que esta se configura.

En igual sentido reafirma la responsabilidad tanto del subordinado como del superior bajo ciertas circunstancias por dichos crímenes.

Con respecto al establecimiento de jurisdicción se indica, que sin perjuicio de la jurisdicción de una corte penal internacional, cada Estado Parte deberá tomar medidas para establecer su jurisdicción independientemente de dónde o por quién fueron cometidos dichos crímenes. Se establece que en el caso de agresión, la jurisdicción recae exclusivamente en un tribunal internacional, si bien el Estado no está exento de perseguir a sus nacionales por dicho crimen.

En la misma línea de la Convención contra la tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, se establece la obligación del Estado en cuyo territorio se encuentre un acusado de cometer alguno de los crímenes considerados en el Código, de proceder a la extradición o de juzgarlo.

Con respecto a la regla *non bis in ídem* se indica que nadie puede ser juzgado por un crimen contra la paz y la seguridad si ya ha sido condenado o absuelto por una corte penal internacional.

Se consigna también que un individuo no puede ser juzgado nuevamente por un crimen por el que ha sido ya condenado o absuelto por una corte nacional, excepto en el caso de que: (i) **frente a una corte penal internacional**, el acto que fue juzgado ante una corte nacional fue considerado un delito común y no un crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad o los procedimientos del tribunal nacional no fueron imparciales o independientes o fueron estructurados para proteger al acusado de la responsabilidad penal internacional o el caso no fue diligentemente juzgado; (ii) **frente a un tribunal nacional de otro Estado**, si el acto por el cual fue previamente juzgado el individuo tuvo lugar en el territorio de dicho Estado o si el Estado fue la principal víctima del crimen.

Entre los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad se incluyen: la agresión, el genocidio, crímenes contra la humanidad, los crímenes contra los funcionarios de las Naciones Unidas y su personal asociado y los crímenes de guerra.

5. Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia

En 1993 las Naciones Unidas reaccionaron ante las atrocidades de la “depuración étnica” en el conflicto yugoslavo entre las comunidades musulmanas, serbias y croatas. El Consejo de

Seguridad de las Naciones Unidas, en virtud del capítulo VII de la Carta, referida a acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión (que es por otra parte lo que le habilita también a someter casos ante el Tribunal Penal Internacional) creó un tribunal para juzgar a los autores de esos crímenes, denominado el Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991 (NU, 1993).

El Tribunal es el órgano investigativo internacional de mandato más amplio desde el Tribunal de Nuremberg. Su estatuto define que éste tiene autoridad para juzgar a las personas responsables de cuatro tipos de delitos: violaciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949; violaciones de las leyes o costumbres de la guerra; genocidio y crímenes de *lesa* humanidad. Además, dado que el Tribunal se estableció al amparo del capítulo VII de la Carta, el Consejo de Seguridad puede utilizar sanciones y otras medidas para hacer efectivas las decisiones de aquél.

6. Tribunal Penal Internacional para Ruanda

Ruanda presenció un genocidio de gran escala a partir del conflicto civil y la violencia interna. Entre abril y julio de 1994 una escalada criminal planificada por la milicia extremista *hutu* aniquiló una cifra de personas que podría llegar al millón si se contara con mayores posibilidades de establecer el número de desaparecidos. Las víctimas de esta masacre fueron los miembros de la minoría *tutsi* y los *hutus* moderados.

Por otra parte, esta violencia desenfundada, generó una crisis de refugiados que, en una cifra superior a los dos millones, vivían en campamentos en Burundi, Tanzania y Zaire, además de los internamente desplazados en Ruanda.

En 1994 el Consejo de Seguridad estableció el Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de genocidio y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Ruanda (NU, 1994)

El Tribunal también es competente para enjuiciar a ciudadanos ruandeses responsables de genocidio, crímenes de *lesa* humanidad y crímenes de guerra cometidos en el territorio de estados vecinos.

La competencia se refiere a los crímenes cometidos entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1994.

D. Algunas aproximaciones al Tribunal Penal Internacional a modo de conclusión

El Secretario General de Naciones Unidas expresó en el Acto de Adopción del Estatuto del Tribunal Penal Internacional: “no puede haber justicia global a menos que los peores de los crímenes –los crímenes contra la humanidad– estén sujetos a la ley. Hoy más que nunca reconocemos que el crimen de genocidio contra un pueblo realmente es un asalto a todos nosotros: un crimen contra la humanidad. El establecimiento de un Tribunal Penal Internacional asegurará que la respuesta de la humanidad sea rápida y sea justa”.

Como se indicó el primer capítulo, el Estatuto contaba al 19 de julio de 2001 con 139 firmas y 37 ratificaciones, siendo necesarias 60 ratificaciones para su entrada en vigor. En la región se han hecho ya parte del Estatuto: Antigua y Barbuda, Argentina, Belice, Costa Rica, Dominica, Paraguay, Trinidad y Tabago y Venezuela. El resto de los estados de América Latina y el Caribe son signatarios del instrumento (NU, 2001a).

Tanto en el preámbulo, como en su primer artículo, el Estatuto reafirma el hecho de que el Tribunal es complementario de la jurisdicción criminal nacional. La competencia del Tribunal comprende el genocidio; los crímenes contra la humanidad; los crímenes de guerra y el crimen de agresión. Con respecto a este último, se señala que el Tribunal ejercerá competencia una vez que se adopte una definición de este acto y se acuerden las condiciones en que se ejercerá la jurisdicción a su respecto.

Los casos pueden ser sometidos a la jurisdicción del Tribunal a través de la presentación de un Estado Parte al Fiscal; de una gestión del Consejo de Seguridad ante el Fiscal o a través de una investigación iniciada directamente por su conducto.

Si el Fiscal estimara que hay bases suficientes para proceder con la investigación debe formalizar la solicitud ante la Sala de Cuestiones Preliminares, para iniciar una investigación conjuntamente con la evidencia de apoyo.

El Estatuto prevé causales de inadmisibilidad para dar lugar a la acción, como el hecho de que el caso esté siendo investigado o juzgado por un Estado que tenga jurisdicción, salvo que éste no esté dispuesto o esté genuinamente impedido de hacerlo; que haya sido investigado por un Estado con jurisdicción y se haya decidido no juzgar a la persona involucrada, salvo que la decisión sea objeto de falta de voluntad o inhabilidad genuina del Estado para iniciar los procedimientos; que la persona ya haya sido juzgada por la conducta, de acuerdo al principio de *non bis in ídem* y siempre que se den las condiciones para configurar el principio.

En lo relativo a otros principios generales de derecho penal, se ratifican el *nullum crimen sine lege* en cuanto una persona no será penalmente responsable a la luz del Estatuto a menos que su conducta constituya, cuando tiene lugar, un crimen dentro de la jurisdicción de la Corte.

Igualmente, se describe el *nulla poena sine lege* por el cual una persona condenada por la Corte, sólo puede ser castigada de acuerdo a las previsiones del Estatuto.

Se reitera que ninguna persona puede ser penalmente responsable ante el Tribunal por conductas previas a la entrada en vigor del Estatuto.

El texto confirma la responsabilidad penal individual indicando que la corte tiene jurisdicción sobre personas naturales y se retoman los principios analizados anteriormente para otros marcos jurídicos, en cuanto a la no-exención en razón de cargos o funciones, la responsabilidad de los comandantes y otros superiores y aquellos casos excepcionalísimos, en que el cumplimiento de una orden puede dar lugar a exención de responsabilidad que se refiere a: si la persona estaba bajo una obligación legal de cumplir las órdenes; si la persona no sabía que la orden era ilegal y si la orden no era manifiestamente ilegal. Se agrega que para los efectos de ese artículo, las órdenes para cometer genocidio o crímenes contra la humanidad, son manifiestamente ilegales.

Se contemplan también algunos fundamentos para la exención de responsabilidad penal, entre ellos: la enfermedad mental del autor; un estado de intoxicación que destruya la capacidad de la persona para apreciar las consecuencias o naturaleza de sus actos; el actuar razonablemente para defenderse o defender a otra persona en el caso de crímenes de guerra; si la conducta ha sido causada por una coacción irresistible que involucra la amenaza de la muerte inminente o de daño físico serio continuo o inminente.

Durante el mes de julio de 2000 tuvo lugar la primera reunión de la Comisión Preparatoria para el Tribunal Penal Internacional y se aprobaron dos documentos que tienen que ver con las reglas de procedimiento y prueba y con los elementos de los crímenes, es decir la definición precisa de las conductas criminales (El Mercurio, 2000).

El hecho de que a tres años de su adopción y con muchas firmas que han tenido lugar recién a fines del año pasado, el Estatuto del Tribunal cuenta ya con más de la mitad de las ratificaciones necesarias, aparece como un hecho promisorio en el análisis comparativo de otros instrumentos.

Parecería que la globalización de la ética continúa afirmándose en señales cada vez más claras.

Como recordara el Secretario General de las Naciones Unidas en su discurso de apertura ante la Asamblea General en 1999 “las Naciones Unidas deben ser duras con los violadores de los derechos humanos” (CNN, 1999).

En sus palabras una era global requiere compromisos globales y en un número creciente de desafíos que enfrenta la humanidad la solidaridad exige que los intereses colectivos se conviertan en los intereses nacionales y sean defendidos como tales.

Parecería que, de lo contrario, la comunidad internacional debería asumir su incapacidad para liberar efectivamente a la humanidad del miedo y la miseria.

Bibliografía

- Annan, Kofi (2000a), *We the Peoples. "The Role of the United Nations in the 21st Century"*, Naciones Unidas, Departamento de Información Pública, Nueva York, marzo. Sales N°: E.00.1.16.
- Artigas, C. (2000), *La Autoridad Internacional de los Fondos Marinos: un nuevo espacio para el aporte del grupo de países latinoamericanos y caribeños (GRULAC) (LC/L.1318-P)*, Serie Recursos Naturales e Infraestructura N° 6, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), enero. N° de venta: S.00.II.G.10.
- Bedjaoui, M. (1991) (edit.), "Le droit au développement", en *Droit international: Bilan et perspectives*, París, Pedone, tomo 2, p. 1260.
- Cable News Network, Inc. (CNN) (1999), "Annan: UN must get tough with human rights abusers", 20 de septiembre. [www.cnn.com]
- Cardenal Duval (1999), "Allocution", Forum de Formentor (Palma de Mallorca, 22 de octubre de 1999).
[www.elmouradie.dz/francais/discours/1999]
- Clapham, Andrew (1999), "Globalization and the Rule of Law", en *Globalization, Human Rights and the Rule of Law*, International Commission of Jurists, The Review, Adama Dieng (edit.), Ginebra, N° 61, pp. 17–33.
- CIJ (Comisión Internacional de Juristas) (1990), "Consulta global sobre el derecho al desarrollo", *La Revista*, N° 44, Ginebra, junio, pp. 38–41.
- _____ (1986), "Los principios de Limburgo relativos a la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales", *La Revista*, N° 37, diciembre, pp. 49–61.
- _____ (1982), "Affaire du Plateau continental entre la Tunisie et la Libye", *Recueil 1982*, p. 60.
- Diario El Mercurio (2001a), "Papa se mostró contrario a globalización si es una nueva versión del colonialismo", Agencia EFE, Santiago de Chile, 27 de abril.

- Diario El Mercurio (2001b), “Equilibrios entre bloques preocupa a parlamentarios latinoamericanos”, Santiago de Chile, 18 de abril.
- Diario El Mercurio (2001c), “Foro Interparlamentario. Buscan coordinar a países contra drogas”. Santiago de Chile, 24 de abril.
- Diario El Mercurio (2000), “Aprueban regulación del Tribunal Penal Internacional. Comisión Preparatoria adoptó por consenso dos documentos”, Santiago de Chile, 1º de julio.
- Fomba, Salifou (1997), “Le droit au développement en tant que droit de l’homme”, en *International Law on the Eve of the Twenty-first Century. Views from the International Law Commission*, Nueva York, pp. 237–252. Publicación de las Naciones Unidas, N° de venta: E/F 97.V.4.
- Franco, R.; C. Artigas y F. Franco Guzmán (2001), “Derechos económicos, sociales y culturales en América Latina: su situación actual”, contribución preparada para su publicación en la edición 2001 de los Anales de la Cátedra Francisco Suárez de la Universidad de Granada, abril.
- Grunberg, Isabelle y Sarbuland Khan (editors) (2000), *Globalization: The United Nations Development Dialogue: Finance, Trade, Poverty, Peace-building*, United Nations University Policy Perspectives, Number 4, Universidad de las Naciones Unidas.
- Kaul, Inge; Isabelle Grunberg y Marc A. Stern (editors) (1999), *Global Public Goods: International Cooperation in the 21st Century*, Oxford University Press, Nueva York.
- Mahiou, Ahmed (1997), “Le droit au développement”, en *International Law on the Eve of the Twenty-first Century. Views from the International Law Commission*, Nueva York, pp. 217–236. Publicación de las Naciones Unidas, N° de venta E/F 97.V.4.
- Mergler, Anne Marie (2000), “Vivian Forrester: El ultraliberalismo secuestró a la globalización e impuso sus falacias”, Diario La República, Lecturas de los Domingos (en acuerdo con la Revista Proceso), Uruguay, 2 de abril.
- Meyrowitz, H. (1960), *La repression para les tribunaux allemands des crimes contre l’humanité et de l’appartenance a une organisation criminelle, en application de la loi nro. 10 du Conseil de controle allié*, Librairie Générales de Droit e de Jurisprudence, París.
- MDN (Ministerio de Defensa Nacional de Chile) (1999), Nueva política nacional para la participación del Estado de Chile en operaciones de paz, Decreto Supremo N° 68, 10 de noviembre.
- MRREE (Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile) / MDN / Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz de las Naciones Unidas (2000), Informe de los relatores del Seminario Internacional sobre Operaciones de Mantenimiento de la Paz (Santiago, Chile, 15–19 de mayo de 2000).
- NU (Naciones Unidas) (2001a), Rome Statute of the International Criminal Court. Ratification status as of 19 July 2001, Nueva York. [<http://www.un.org/law/icc/statute/status.htm>].
- _____ (2001b), United Nations Convention against Transnational Organized Crime and the Protocols thereto. Signatures as of 10 April 2001, Oficina de las Naciones Unidas de Fiscalización de Drogas y de Prevención del Delito. [http://www.odccp.org/crime/crime_cicp_convention_signature.pdf].
- _____ (2001c), United Nations Conference on the Illicit Trade in Small Arms and Light Weapons in all its aspects (Nueva York, 9–20 de julio de 2001), Departamento de Asuntos de Desarme, Sección Armas Convencionales, Nueva York. [www.un.org/Depts/dda/CAB/smallarms].
- _____ (2001d), Draft report of the United Nations Conference on the Illicit Trade in Small Arms and Light Weapons in All Its Aspects (A/CONF.192/L.6), Asamblea General, Nueva York, 19 de julio.
- _____ (2001e), Small Arms Conference concludes with consensus adoption of action programme, DC/2795, 21 de julio. [www.un.org/News/Press/docs/2001/DC2795.doc.htm]
- _____ (2000a), Declaración del Milenio, resolución A/RES/55/2, Asamblea General, Nueva York, 18 de septiembre.
- _____ (2000b), *Millennium Summit Multilateral Treaty Framework: An Invitation to Universal Participation* (DPI/2130), Nueva York, Publicación de las Naciones Unidas, septiembre.
- _____ (2000c), United Nations Convention against Transnational Organized Crime (Palermo, Italia, 12–15 de diciembre de 2000), Oficina de las Naciones Unidas de Fiscalización de Drogas y de Prevención del Delito. [<http://www.odccp.org:80/palermo/theconvention.html>].
- _____ (2000d), Proyecto revisado de protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (A/AC.254/4/Add.2/Rev.6), Asamblea General, Nueva York, Publicación de las Naciones Unidas, 18 de diciembre.

- _____ (2000e), Report of the Panel on United Nations Peace Operations (A/55/305 – S/2000/809), General Assembly and Security Council (55 session. Comprehensive review of the whole question of peacekeeping operations in all their aspects). Publicación de las Naciones Unidas, 21 de agosto.
- _____ (2000f), Los derechos humanos y la extrema pobreza, resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2000/12 (E/CN.4/RES/2000/12), Consejo Económico y Social, 17 de abril.
- _____ (2000g), The Right to the Highest Attainable Standard of Health. General comment 14 (E/C.12/2000/4), Committee on Economic, Social and Cultural Rights, Economic and Social Council (Sesión 22, Ginebra, 25 de abril–12 de mayo), Consejo Económico y Social, 4 de julio.
- _____ (1999a), *Global Programme Against Corruption: An Outline for Action*, Centre for International Crime Prevention, Oficina de Fiscalización de Drogas y de Prevención del Delito, Viena, Publicación de las Naciones Unidas, N° de venta: V.99-80875 (E).
- _____ (1999b), Statement of the UN Committee on Economic, Social and Cultural Rights to the Third Ministerial Conference of the World Trade Organization (E/C.12/1999/9) (Seattle, 30 de noviembre–3 de diciembre de 1999), Comité del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 26 de noviembre.
- _____ (1998a), Rome Statute of the International Criminal Court (as corrected by the procès-verbaux of 10 November 1998 and 12 July 1999) (A.CONF.183/9, 17.7.98).
[<http://www.un.org/law/icc/statute/romefra.htm>].
- _____ (1998b), *Los derechos humanos hoy. Una prioridad de las Naciones Unidas*, Departamento de Información Pública, Nueva York, Publicación de las Naciones Unidas, N° de venta: S.98.I.22.
- _____ (1996), Draft Code of Crimes Against the Peace and Security of Mankind, International Law Commission. [www.un.org/law/ilc/texts/dcode/htm].
- _____ (1994), International Criminal Tribunal for Rwanda.
[www.un.org/law; www.ictt.org/english/basicdocs/statute.html].
- _____ (1993), International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia. [www.un.org/icty].
- _____ (1990), The Nature of States Parties Obligations (Art. 2, par.1) General Comment 3, United Nations High Commissioner for Human Rights, Committee on Economic, Social and Cultural Rights (Fifth Session), Ginebra, diciembre.
- _____ (1986), Declaración sobre el derecho al desarrollo (A/41/128), Asamblea General, Nueva York, Publicación de las Naciones Unidas, 4 de diciembre.
- _____ (1970), Declaración de principios que regulan los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, resolución 2749 (XXV), Asamblea General, Nueva York, Publicación de las Naciones Unidas, 16 de diciembre.
- _____ (1968), Convention on the Non-Applicability of Statutory Limitations to War Crimes and Crimes Against Humanity, United Nations High Commissioner for Human Rights.
[www.unhchr.ch/html/menu3/b/p_limit.htm].
- _____ (1966), International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights, resolution 2200A (XXI), Asamblea General, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [www.unhchr.ch/html/menu3/b/a_ceschr.htm]. También en Folleto Informativo N° 16, NU, Ginebra.
- _____ (1950), “Disappearances. Principles of International Law Recognized in the Charter of the Nuremberg Tribunal and in the Judgement of the Tribunal”, *Yearbook of the International Law Commission*, vol. II, pp.374–378. También en Report of the International Law Commission Covering its Second Session (5 de junio– 29 de julio de 1950, documento A/1316, pp. 11–14).
[www.ahrchk.net/solidarity/199812/v812_04.htm].
- _____ (1948), Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
[www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/p_genoci_sp].
- Ocampo, José Antonio (2001), *Retomar la Agenda del Desarrollo* (LC/L.1503), Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL).
- OEA (Organización de Estados Americanos) (1996), Convención Interamericana contra la Corrupción (AG/RES.1398(XXVI-0/96), Subsecretaría de Asuntos Jurídicos, Departamento de Cooperación y Difusión Jurídica. [www.oas.org/juridico/spanish/tratados].
- Thiam, Doudou (1997), “Responsabilité internationale de l'individu en matière criminelle”, en *International Law on the Eve of the Twenty-first Century. Views from the International Law Commission*, Nueva York, Publicación de las Naciones Unidas, N° de venta: EF 97.V.A.

- Urbano, P. (2000), *Garzón, el hombre que veía amanecer*, Madrid, Plaza y Janés Editores S.A., quinta edición.
- USAID (The United States Agency for International Development) (1989), “Proyecto ResponDabilidad anti-corrupción en las Américas” (Proyecto AAA). [www.respondanet.com/spanish/introduccion.htm].
- Villary, Michel (1970), “La deuxième décennie des Nations Unies pour le développement: essai d’interprétation parajuridique”, Association Française du Droit International (AFDI), vol. 16, pág. 9 y ss.
- Yale Law School (1947), “Proces des grands criminels de guerre devant le Tribunal Militaire International”, Trial of the Major Was Criminal Before the International Military Tribunal, Nuremberg, 14 November 1945 – 1 October 1946, USMARC Cataloging Record. [www.yale.edu/lawweb/avalon/marc/imtmarc.htm]



Serie

Políticas sociales**Números publicados**

- 1 Andrés Necochea, La postcrisis: ¿una coyuntura favorable para la vivienda de los pobres? (LC/L.777), septiembre de 1993.
- 2 Ignacio Irrázaval, El impacto redistributivo del gasto social: una revisión metodológica de estudios latinoamericanos (LC/L.812), enero de 1994.
- 3 Cristian Cox, Las políticas de los noventa para el sistema escolar (LC/L.815), febrero de 1994.
- 4 Aldo Solari, La desigualdad educativa: problemas y políticas (LC/L.851), agosto de 1994.
- 5 Ernesto Miranda, Cobertura, eficiencia y equidad en el área de salud en América Latina (LC/L.864), octubre de 1994.
- 6 Gastón Labadie y otros, Instituciones de asistencia médica colectiva en el Uruguay: regulación y desempeño (LC/L.867), diciembre de 1994.
- 7 María Herminia Tavares, Federalismo y políticas sociales (LC/L.898), mayo de 1995.
- 8 Ernesto Schiefelbein y otros, Calidad y equidad de la educación media en Chile: rezagos estructurales y criterios emergentes (LC/L.923), noviembre de 1995.
- 9 Pascual Gerstenfeld y otros, Variables extrapedagógicas y equidad en la educación media: hogar, subjetividad y cultura escolar (LC/L.924), diciembre de 1995.
- 10 John Durston y otros, Educación secundaria y oportunidades de empleo e ingreso en Chile (LC/L.925), diciembre de 1995.
- 11 Rolando Franco y otros, Viabilidad económica e institucional de la reforma educativa en Chile (LC/L.926), diciembre de 1995.
- 12 Jorge Katz y Ernesto Miranda, Reforma del sector salud, satisfacción del consumidor y contención de costos (LC/L.927), diciembre de 1995.
- 13 Ana Sojo, Reformas en la gestión de la salud pública en Chile (LC/L.933), marzo de 1996.
- 14 Gert Rosenthal y otros, Aspectos sociales de la integración, volumen I, (LC/L.996), noviembre de 1996.
- 14 Eduardo Bascuñán y otros, Aspectos sociales de la integración, volumen II, (LC/L.996/Add.1), diciembre de 1996.
- 14 Secretaría Permanente del Sistema Económico Latinoamericano (SELA) y Santiago González Cravino, Aspectos sociales de la integración, volumen III, (LC/L.996/Add.2), diciembre de 1997.
- 14 Armando Di Filippo y otros, Aspectos sociales de la integración, volumen IV, (LC/L.996/Add.3), diciembre de 1997.
- 15 Iván Jaramillo y otros, Las reformas sociales en acción: salud (LC/L.997), noviembre de 1996.
- 16 Amalia Anaya y otros, Las reformas sociales en acción: educación (LC/L.1000), diciembre de 1996.

- 17 Luis Maira y Sergio Molina, Las reformas sociales en acción: experiencias ministeriales (LC/L.1025), mayo de 1997.
- 18 Gustavo Demarco y otros, Las reformas sociales en acción: seguridad social (LC/L.1054), agosto de 1997.
- 19 Francisco León y otros, Las reformas sociales en acción: empleo (LC/L.1056), agosto de 1997.
- 20 Alberto Etchegaray y otros, Las reformas sociales en acción: vivienda (LC/L.1057), septiembre de 1997.
- 21 Irma Arriagada, Políticas sociales, familia y trabajo en la América Latina de fin de siglo (LC/L.1058), septiembre de 1997.
- 22 Arturo León, Las encuestas de hogares como fuentes de información para el análisis de la educación y sus vínculos con el bienestar y la equidad (LC/L.1111), mayo de 1998. [www](#)
- 23 Rolando Franco y otros, Social Policies and Socioeconomic Indicators for Transitional Economies (LC/L.1112), mayo de 1998.
- 24 Roberto Martínez Nogueira, Los proyectos sociales: de la certeza omnipotente al comportamiento estratégico (LC/L.1113), mayo de 1998. [www](#)
- 25 Gestión de Programas Sociales en América Latina, volumen I (LC/L.1114), mayo de 1998. [www](#)
- 25 Metodología para el análisis de la gestión de Programas Sociales, volumen II (LC/L.1114/Add.1), mayo de 1998. [www](#)
- 26 Rolando Franco y otros, Las reformas sociales en acción: la perspectiva macro (LC/L.1118), junio de 1998. [www](#)
- 27 Ana Sojo, Hacia unas nuevas reglas del juego: Los compromisos de gestión en salud de Costa Rica desde una perspectiva comparativa (LC/L.1135), julio de 1998. [www](#)
- 28 John Durston, Juventud y desarrollo rural: Marco conceptual y contextual (LC/L.1146), octubre de 1998. [www](#)
- 29 Carlos Reyna y Eduardo Toche, La inseguridad en el Perú (LC/L.1176), marzo de 1999. [www](#)
- 30 John Durston, Construyendo capital social comunitario. Una experiencia de empoderamiento rural en Guatemala (LC/L.1177), marzo de 1999. [www](#)
- 31 Marcela Weintraub y otras, Reforma sectorial y mercado de trabajo. El caso de las enfermeras en Santiago de Chile (LC/L.1190), abril de 1999.
- 32 Irma Arriagada y Lorena Godoy, Seguridad ciudadana y violencia en América Latina: Diagnóstico y políticas en los años noventa (LC/L.1179-P), Número de venta: S.99.II.G.24 (US\$ 10.00), agosto de 1999. [www](#)
- 33 CEPAL PNUD BID FLACSO, América Latina y las crisis (LC/L.1239-P), Número de venta: S.00.II.G.03 (US\$10.00), diciembre de 1999. [www](#)
- 34 Martín Hopenhayn y otros, Criterios básicos para una política de prevención y control de drogas en Chile (LC/L.1247-P), Número de venta: S.99.II.G.49 (US\$ 10.00), noviembre de 1999. [www](#)
- 35 Arturo León, Desempeño macroeconómico y su impacto en la pobreza: análisis de algunos escenarios en el caso de Honduras (LC/L.1248-P), Número de venta: S.00.II.G.27 (US\$10.00), enero de 2000. [www](#)
- 36 Carmelo Mesa-Lago, Desarrollo social, reforma del Estado y de la seguridad social, al umbral del siglo XXI (LC/L.1249-P), Número de venta: S.00.II.G.5 (US\$ 10.00), enero de 2000. [www](#)

- 37 Francisco León y otros, Modernización y comercio exterior de los servicios de salud/Modernization and foreign Trade in the Health Services (LC/L.1250-P) Número de venta: S.00.II.G.40/E.00.II.G.40 (US\$ 10.00), marzo de 2000. [WWW](#)
- 38 John Durston, ¿Qué es el capital social comunitario? (LC/L.1400-P), Número de venta: S.00.II.G.38 (US\$ 10.00), julio de 2000. [WWW](#)
- 39 Ana Sojo, Reformas de gestión en salud en América Latina: los cuasimercados de Colombia, Argentina, Chile y Costa Rica (LC/L.1403-P), Número de venta: S.00.II.G.69 (US\$10.00), julio de 2000. [WWW](#)
- 40 Domingo M. Rivarola, La reforma educativa en el Paraguay (LC/L.1423-P), Número de venta: S.00.II.G.96: (US\$ 10.00), septiembre de 2000. [WWW](#)
- 41 Irma Arriagada y Martín Hopenhayn, Producción, tráfico y consumo de drogas en América Latina (LC/L.1431-P), Número de venta: S.00.II.G.105 (US\$10.00), octubre de 2000. [WWW](#)
- 42 ¿Hacia dónde va el gasto público en educación? Logros y desafíos, 4 volúmenes:
Volumen I: Ernesto Cohen y otros, La búsqueda de la eficiencia (LC/L.1432-P), Número de venta: S.00.II.106 (US\$10.00), octubre de 2000. [WWW](#)
Volumen II: Sergio Martinic y otros, Reformas sectoriales y grupos de interés (LC/L.1432/Add.1-P), Número de venta: S.00.II.G.110 (US\$10.00), noviembre de 2000. [WWW](#)
Volumen III: Antonio Sancho y otros, Una mirada comparativa (LC/L.1432/Add.2-P), Número de venta: S.01.II.G.4 (US\$10.00), febrero de 2001. [WWW](#)
Volumen IV: Silvia Montoya y otros, Una mirada comparativa: Argentina y Brasil (LC/L.1432/Add.3-P), Número de venta S.01.II.G.25 (US\$10.00), marzo de 2001. [WWW](#)
- 43 Lucía Dammert, Violencia criminal y seguridad pública en América Latina: la situación en Argentina (LC/L.1439-P), Número de venta: S.00.II.G-125 (US\$10.00), noviembre de 2000. [WWW](#)
- 44 Eduardo López Regonesi, Reflexiones acerca de la seguridad ciudadana en Chile: visiones y propuestas para el diseño de una política (LC/L.1451-P), Número de venta: S.00.II.G.126 (US\$10.00), noviembre 2000. [WWW](#)
- 45 Ernesto Cohen y otros, Los desafíos de la reforma del Estado en los programas sociales: tres estudios de caso (LC/L.1469-P), Número de venta: S.01.II.G.26 (US\$10.00), enero de 2001. [WWW](#)
- 46 Ernesto Cohen y otros, Gestión de programas sociales en América Latina: análisis de casos, 5 volúmenes:
Volumen I: Proyecto joven de Argentina (LC/L.1470-P), Número de venta: S.01.II.G.5 (US\$10.00), enero de 2001. [WWW](#)
Volumen II: El programa nacional de enfermedades sexualmente transmisibles (DST) y síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA) de Brasil (LC/L.1470/Add.1-P), Número de venta: S.01.II.G.5 (US\$10.00), enero de 2001. [WWW](#)
Volumen III: El programa de restaurantes escolares comunitarios de Medellín, Colombia (LC/L.1470/Add.2-P), Número de venta: S.01.II.G.5 (US\$10.00), enero de 2001. [WWW](#)
Volumen IV: El programa nacional de apoyo a la microempresa de Chile (LC/L.1470/Add.3-P), Número de venta: S.01.II.G.5 (US\$10.00), enero de 2001. [WWW](#)
Volumen V: El programa de inversión social en Paraguay (LC/L.1470/Add.3-P), Número de venta: S.01.II.G.5 (US\$10.00), enero de 2001. [WWW](#)
- 47 Martín Hopenhayn y Alvaro Bello, Discriminación étnico-racial y xenofobia en América Latina y el Caribe (LC/L.1546), Número de venta: S.01.II.G.87 (US\$10.00), mayo de 2001. [WWW](#)

- 48 Francisco Pilotti, Globalización y Convención sobre los Derechos del Niño: el contexto del texto (LC/L.1522-P), Número de venta: S.01.II.G.65 (US\$10.00), marzo de 2001. **www**
- 49 John Durston, Capacitación microempresarial de jóvenes rurales indígenas en Chile (LC/L.1566-P), Número de venta: S.01.II.G.112 (US\$10.00), julio de 2001. **www**
- 50 Agustín Escobar Latapí, Nuevos modelos económicos: ¿nuevos sistemas de movilidad social? (LC/L.1574-P), Número de venta: S.01.II.G.117 (US\$10.00), julio de 2001.
- 51 Carlos Filgueira, La actualidad de viejas temáticas: sobre los estudios de clase, estratificación y movilidad social en América Latina (LC/L.1582-P), Número de venta: S.01.II.G.125 (US\$10.00), julio de 2001.
- 52 Arturo León y Javier Martínez, La estratificación social chilena hacia fines del siglo XX (LC/L.1584-P), Número de venta: S.01.II.G.127 (US\$10.00), agosto de 2001.
- 53 Ibán de Rementería, Prevenir en drogas: paradigmas, conceptos y criterios de intervención (LC/L.1596-P), Número de venta: S.01.II.G.137 (US\$10.00), septiembre de 2001.
- 54 Carmen Artigas, El aporte de las Naciones Unidas a la globalización de la ética. Revisión de algunas oportunidades (LC/L.1597-P), Número de venta: S.01.II.G.138 (US\$10.00), septiembre de 2001.

-
- El lector interesado en números anteriores de esta serie puede solicitarlos dirigiendo su correspondencia a la División de Desarrollo Social, CEPAL, Casilla 179-D, Santiago, Chile. No todos los títulos están disponibles.
 - Los títulos a la venta deben ser solicitados a la Unidad de Distribución, CEPAL, Casilla 179-D, Santiago de Chile, Fax (562) 210 2069, publications@eclac.cl.
 - **www**: Disponible también en Internet: [<http://www.eclac.cl>].

Nombre:.....
Actividad:.....
Dirección:
Código postal, ciudad, país:.....
Tel.: Fax:.....
E-Mail:.....